



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03- 001-2010-00146-00
Demandante:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la doctora **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS**, en su calidad de liquidadora de la entidad demandada, quien solicita la cancelación de la medida de embargo que recae en las cuentas de **ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

En virtud de lo solicitado, el Despacho observa que mediante providencia de fecha 19 de enero de 2012, se efectuó el levantamiento de las medidas de embargo que recaían sobre la entidad hoy en liquidación, procediéndose a expedir los respectivos oficios para la cancelación de la orden de embargo, razón pro la cual, a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2014-00092-00
Demandante:	RICARDO LEÓN MORENO LIZARAZO
Demandados:	MAURICIO PEÑA LEAL

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de las herederas determinadas del señor **RICARDO LEÓN MORENO LIZARAZO**, mediante el cual, allega certificado de defunción del demandante y los registros civiles de nacimiento de **DEISY JOLIE MORENO HERNÁNDEZ Y DIANETH VANESSA MORENO HERNÁNDEZ**, en calidad de hijas del demandante, se procederá a proveer sobre su reconocimiento como sucesores procesales.

Previo a resolver esta Judicatura, pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, que preconiza:

***Artículo 68. Sucesión Procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En el caso sub examine, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO**, en virtud del registro civil de defunción, anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con **DEISY JOLIE MORENO HERNÁNDEZ Y DIANETH VANESSA MORENO HERNÁNDEZ**, como consta en los registros

civiles de nacimiento de éstas últimas, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual, es procedente reconocerlas como Sucesoras Procesales del demandante a partir de este acto procesal, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

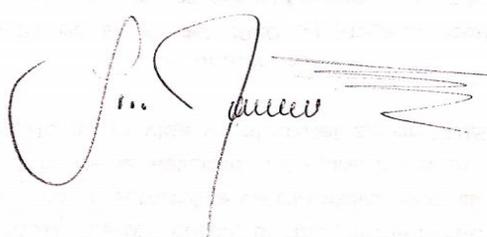
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a **DEISY JOLIE MORENO HERNÁNDEZ Y DIANETH VANESSA MORENO HERNÁNDEZ**, como sucesoras procesales del señor **RICARDO LEÓN MORENOLIZARAZO (QEPD)**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **OLGA MERCEDES MANTILLA FORERO**, como apoderada de **DEISY JOLIE MORENO HERNÁNDEZ Y DIANETH VANESSA MORENO HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del del memorial-poder.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-09-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULADO
Radicado:	54-001-31-03-001-2016-00128-00
Demandante:	ANDREA TARAZONA RAMÍREZ
Demandado:	G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCION COMPANY S.A

Teniendo en cuenta que se recibió por correo electrónico el link del proceso correspondiente al No. 54001310300420130016400, el cual se había solicitado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a inspeccionarlo, para poder resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual, se aprobó el avalúo comercial del bien objeto de litigio, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **FERCO LTDA.**

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y, encontrándose dentro del tiempo oportuno, interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 03 de febrero de 2023.

Indica el recurrente, que el Despacho teniendo en cuenta que se surtió el traslado de los avalúos comerciales y catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, los cuales fueron presentados sin que se hubiese hecho reparo alguno, habida cuenta que verificados los mismos, se observa que el avalúo catastral no es idóneo para esta fin por irrisorio, por lo que se impartirá aprobación al comercial, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso hipotecario 2013-00164-00 adelantado allí por la empresa FERCO LTDA.

Por lo indicado, se procedió a la aprobación de ese avalúo, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Argumenta el recurrente, que no comparte la decisión del Despacho, teniendo en cuenta que del avalúo comercial presentado por el perito designado, y allegado al Juzgado el 29 de mayo de 2015, se corrió traslado por auto del 10 de julio de 2015, y notificado por estado el 14 de julio de 2015.

Por lo antes mencionado, indica el memorialista que extrañamente mediante auto del 15 de octubre de 2015 y, publicado por estado el 19 de octubre de 2015, el otrora Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, ordena nuevamente correr traslado del avalúo comercial presentado, cuando éste ya había surtido el traslado el 10 de julio de 2015 y que contra el auto del 15 de octubre se interpuso recurso de reposición con fecha 21 de octubre de 2015.

Entonces, mediante escrito del 23 de octubre de 2015 y, aprovechando el error cometido por el Despacho, el demandado por medio de apoderado objeta el avalúo comercial, presentado por la perito designada y, allega de forma extemporánea un avalúo comercial del inmueble, por un valor fenomenal, además de exagerado y no acorde con la realidad por un valor de **\$3.035.250.000,00**.

El apoderado recurrente informa, que ese Despacho mediante providencia del 22 de abril de 2016, avocó conocimiento y revocó el auto de fecha 15 de octubre de 2015, por cuanto ya se había llevado a cabo el trámite procesal de traslado del avalúo a las partes, indicando: *"se consideró un yerro del Juez de Conocimiento revivir términos a etapas procesales que se encuentran fenecidas, en consecuencia este órgano judicial considera pertinente reponer el proveído con respecto del traslado nuevamente del avalúo mediante auto adiado 15 de octubre de 2014"*, por lo indicado en esa providencia, la objeción al dictamen allegada por el apoderado de la parte demandada, se decreta extemporáneo, toda vez que la oportunidad procesal para efectuarla era en el término de traslado de traslado inicial, es decir, en concedido por auto del 10 de julio de 2015.

Concluye el memorialista, indicando, que no se debe tener como avalúo el indicado en el numeral 2º de la providencia recurrida, pues al tomarse como avalúo del bien inmueble objeto de litigio, el valor de \$3.035.250.000,00, se estarían reviviendo términos, pues dicho valor plasmado en el avalúo comercial presentado por la parte demandada, fue declarado extemporáneo, por este Despacho mediante auto del 22 de abril de 2016, por tal razón, solicita se revoque el auto de fecha 3 de febrero de 2023 y se ordene una actualización del avalúo comercial del inmueble.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se

interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se procede a estudiar a fondo lo referido por el apoderado recurrente y, se observa que efectivamente en el expediente digital de radicado No. 54001310300420130016400, que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, acumulado en el presente proceso, reposa el auto de fecha 22 de abril de 2016, mediante el cual "se repone el proveído de fecha 15 de octubre de 2015, y en consecuencia, no se tramitará la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se presentó de forma extemporánea".

Observa esta Unidad Judicial, que el último avalúo presentado y, que se encuentra en firme, data del 29 de mayo de 2015, el cual arrojó un avalúo del bien inmueble por valor de MIL MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.485.539.000,00), transcurriendo a la fecha ocho (08) años, desde que se efectuó el mismo.

El Decreto 1420 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos, indica en su artículo 19, que "*Los avalúos tendrán vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, (compilado Decreto 1170 de 2015)*"

Por lo anterior y, con el fin de ser garantista dentro del presente asunto con las partes intervinientes, este Despacho ordena que la parte demandante presente una actualización del avalúo del bien inmueble objeto del presente litigio, al cual deberá anexar un avalúo catastral, el cual puede llevarse a cabo de diferentes maneras, siendo la más idónea, una visita del perito evaluador a la propiedad, quien verificará el estado actual del inmueble y tomará en cuenta cualquier mejora o cambio que se haya realizado desde la última valoración.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 03 de febrero de 2023, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que proceda a presentar avalúo del bien inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, conforme a las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00286-00
Demandante:	JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO
Demandados:	SERGIO EDUARDO ARCHILA GARCÍA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativo Especial Divisorio, la cual se encuentra para designar Curador Ad Litem, a los vinculados JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia del 24 de mayo de 2023, se ordenó el emplazamiento de los vinculados JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA, carga procesal que se cumplió a cabalidad, tal como se aprecia en la constancia de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, visible en el expediente digital.

De igual forma, mediante certificación expedida por este Despacho, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y, habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los señores JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA, hubiese acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE al doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como Curador ad Litem de JOSÉ JIMENEZ, ROLANDO GENTIL, LEONILDE CABRERA, NEILA ESTUPIÑAN EDUARDO MURCIA, OSCAR VILLAMIZAR, MAURICIO GONZALEZ Y JOSÉ ACOSTA. Comuníquese al referido profesional del derecho, bajo los lineamientos del artículo 49 del C.G.P., al correo

electrónico wolfgercal@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54001400300520180061201

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Dte.: CONDOMINIO CINERA

Ddo.: FÉLIX SALCEDO BALDION.

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado FÉLIX SALCEDO BALDION, en contra del autocalendado el día 24 de agosto de los corrientes, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad presentada por el extremo pasivo.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, el profesional del derecho expresa en síntesis que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que, la excepción previa planteada ante el Juzgado de origen se basó en el artículo 430 del CGP y no hubo atención correcta a ella.

Afirma, que, los defectos del título son de obligatoria revisión por el Juzgado de manera oficiosa, lo cual, fue a su criterio desatendido en el auto que se abstuvo de resolver la apelación.

Adicionalmente, expresa que, lo cierto es que la nulidad consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., atiende "la nulidad por indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Pues, de contera, pregona que al no resolverse la apelación ni al haberse cumplido con el trámite de oficio para otear el título valor, el poder y la demanda



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

que están a nombre de una entidad no inscrita y, que no corresponde al Edificio Cinera, se afectan los intereses de la parte pasiva.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien efectuó los pronunciamientos del caso, como puede avizorar en el archivo digital.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el profesional del derecho recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y, revisada la actuación, se observa que este despacho rechazó de plano la nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado señor, Félix Salcedo Baldión.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Para apoyar dicha postura, esta sede judicial trajo en cita lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra, cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso, así como, lo preceptuado en el artículo 135 ibidem que pregonan los requisitos para alegar la nulidad y, en su inciso cuarto, dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Negrillas del despacho).

La anterior fundamentación no fue del recibo del extremo pasivo, quien reprochó que el despacho no actuó con atención a las funciones oficiosas que le impone la jurisprudencia patria para revisar el título ejecutivo, el poder y la demanda, por lo que insiste que se debe revisar la “ausencia de capacidad de la persona jurídica” del demandante.

Estudiado, una vez más, el expediente debemos recordar las palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en proveído con radicación No.11001-02-03-000-2021-03106-00¹, indicó: “Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad **taxatividad en el régimen de las nulidades**, principio conforme al cual la Corte ha dicho que **«no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder**, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal”. (Negrillas fuera del texto original)

Es decir, que las nulidades son taxativas y limitadas, por contera el legislador previó cuáles son las que pueden invocarse en el tramitar del

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2021-03106-00.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

procedimiento civil, “Es decir, **cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación, de lo contrario no podrá ser tenida como tal.**” (Negrillas propias del despacho).

Y, como vemos del escrito de nulidad incoado por el profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva, quien argumenta: “... la discusión esquivada **es ausencia de capacidad** de la persona jurídica que deriva en indebida representación, siendo incapaz, se le tiene por capaz y a través de un vocero que no lo es” .

De donde, sin mayor esfuerzo, se aprecia que, lo pretendido es fundar una causal de nulidad, la cual, no está consagrada en los parámetros establecidos por el legislador y, a pesar de ello, la trata de enmarcar dentro de la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, que reza: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”, siendo ello, antitécnico, pues, el precepto normativo en comento no puede equipararse a la “**ausencia de capacidad** de la persona jurídica” invocada por el memorialista, por cuanto, una cosa es fundar que existe una indebida representación para actuar o carecer de poder para el efecto, y otra, no contar con capacidad para ser parte.

Recuérdese que en sentencia SC-280 de 2018² la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “[L]a **indebida representación** de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC280-2018-2010-00947-01.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

nov. 2014, EXP. N.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 AG. 1997, RAD.N.º 5572).

Circunstancia que no acaece dentro de este trámite, pues, en el estanco procesal oportuno se desato tal circunstancia por el A quo, al punto de ventilarse, incluso, en segunda instancia, y, además, por vía de tutela, por tanto, no se puede pregonar tal pifia o falencia.

Por otra parte, lo atinente a la capacidad para ser parte o, "**ausencia de capacidad** de la persona jurídica" a que hace alusión el memorialista, está atada al aforo jurídico para ser sujeto de derechos y obligaciones, tal como lo pregonan los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso o, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, "**La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica**, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas³."

Así las cosas y, en atención a la soberanía que rodea a los jueces de conocimiento, en la construcción de las premisas con las que resuelven los asuntos de su competencia, la decisión recurrida no será revocada, máxime, cuando se avista que la providencia proferida se ajusta al entendimiento taxativo que este fallador deriva de la lectura de las normas citadas, sin que esto resulte antojadizo o caprichoso.

³ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/07/SC2215-2021-2012-00276-02.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

En este orden de ideas, no habrá lugar a reponer la providencia proferida el día 24 del mes de agosto de los corrientes, a través de la cual, se rechazó de plano la nulidad propuesta.

Ahora, no existiendo trámite alguno pendiente por parte de esta instancia, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia adiada el 26 de julio de 2023, mediante la cual, resolvió “REVOCAR la sentencia” proferida el 13 de junio de 2023 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, que había concedido el amparo reclamado por el señor Félix Salcedo Baldión, en contra de este despacho y el Juzgado Quinto Civil Municipal “Y, en su lugar, NEGAR la tutela implorada.”.

En consecuencia, procederemos a ordenar la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, como en efecto se hace, el auto calendarado el día 24 del mes de agosto del año 2023, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
TERCERO: RETORNE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y, además, por cuanto a la fecha no se encuentra funcionando la respectiva plataforma)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001315300120190000200

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE

Ddos.: FUNDACIÓN INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION y el señor LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO.

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para el día 22 del mes de septiembre vigente, a la hora de las 9:00 de la mañana, no obstante, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del codemandado señor LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO, en la que requieren la reprogramación de la vista pública, por cuenta que su prohijado para la fecha dispuesta estará fuera del país, para lo cual, aportó los elementos probatorios correspondientes, esbozando además, que no es posible la conexión virtual de este por falencias en la conexión virtual, por ser procedente, se ordenará la reprogramación de la misma.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el **día 23 del mes de abril del año 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, para la práctica de la **audiencia** prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO IMPROPIO
Radicado:	54001-31-53-001-2019-00241-00
Demandante:	YEFERSON MANTILLA LAZARO
Demandado:	LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante presentó memorial solicitando reforma de la demanda, se procede a dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso la aludida reforma a la demanda, se procederá a su aceptación, donde funge como demandante el señor **YEFERSON MANTILLA LAZARO** en contra de la señora **LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR**.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en virtud a que se señalan nuevas pretensiones, razón por la cual se procederá a notificar, correr el traslado pertinente a la parte demandada y señalar el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de **LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR**, por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023, en lo referente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de cinco (05) días a la parte demandada, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso del ejecutivo impropio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-09-2023



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Radicado: 54001315300120200011400
Demandante: LUZ MARY HERNANDEZ CASTRO
Demandada: DANIA HERNANDEZ CASTRO.
Asunto: VERBAL CONTRACTUAL

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso verbal de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 19 del mes de septiembre vigente, a la hora de las 9:00 de la mañana, no obstante, en atención al ACUERDO PCSJA23-12089 "*Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*" desde el 14 al 20 de septiembre, no se pudo llevar a cabo la audiencia antes pregonada, por consiguiente, se ordenará la reprogramación de la misma.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como en efecto se hace, el **día 7 del mes de mayo del año 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001315300120200014300

Ref.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL

Dte.: YOMAIRA JUDITH OLIVEROS CARVAJAL y OTROS

Ddos.: EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA y OTROS.

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del proceso verbal de la referencia, para el día 26 del mes de septiembre vigente, a la hora de las 9:00 de la mañana, no obstante, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en la que requiere la reprogramación de la vista pública, por cuenta que para la fecha dispuesta estará fuera del país, para lo cual, aportó los elementos probatorios correspondientes, esbozando además, que retornará, solo hasta el 03 de octubre, por ser procedente, se ordenará la reprogramación de la misma.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el **día 30 del mes de abril del año 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am),** para la práctica de la **audiencia** prevista en el artículo 372 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00290-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JUANA CORREA QUINTERO Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, coadyuvado por los demandados **JUANA CORREA QUINTERO Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA**, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de los demandados **JUANA CORREA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.330.814 y **JULIO CESAR TOLEDO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 480416.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00122-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO DIAZ LANDAZABAL
Demandado:	LUIS ENRIQUE JARA MEJIA Y OTROS

Teniendo en cuenta la petición procedente del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en la solicita se informe el estado actual del proceso de la referencia, al respecto el Despacho accede y, en consecuencia, procede a remitir la información solicitada, de la siguiente forma:

Revisado de forma minuciosa el trámite procesal dentro del presente proceso de pertenencia, se puede observar que la última actuación data del 30 de marzo de 2023, mediante la cual, se decretó la interrupción del trámite, en virtud del fallecimiento del demandado JOSÉ JACINTO JARA MEJÍA.

En la misma providencia, se ordenó notificar de esa actuación a los herederos indeterminados del fallecido, razón por la cual, se procederá a su emplazamiento.

Una vez emplazados los herederos indeterminados y, estando dentro del término de ley, se procederá a la designación del curador ad litem, teniendo en cuenta que no se hicieron presentes al proceso.

Con el fin de ilustrar de forma clara al Juzgado solicitante, y con el fin de que conozcan las actuaciones desplegadas en el presente proceso, ordénese que por la secretaría del Despacho se remita el link del expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-09-2023



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Radicado: 54001315300120220013800

Demandante: GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ

Demandada: FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL.

Asunto: Auto resuelve incidente nulidad

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el incidente de nulidad de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 134 del CGP, para el día 15 del mes de septiembre vigente, a la hora de las 9:00 de la mañana, no obstante, en atención al ACUERDO PCSJA23-12089 "*Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*" desde el 14 al 20 de septiembre, no se pudo llevar a cabo la audiencia antes pregonada, por consiguiente, se ordenará la reprogramación de la misma.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como en efecto se hace, el **día 23 del mes de octubre del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 134 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001315300120220021900

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Dda.: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la demandada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S., en contra del auto de sustanciación calendado el 14 de agosto de 2023, por medio del cual. se puso en conocimiento los dineros depositados por la entidad LA PREVISORA SEGUROS, a favor de esta actuación, que hacen parte como abono a la obligación objeto de litigio.

ARGUMENTOS:

Para sustentar el recurso horizontal, la profesional del derecho expresa. en síntesis. que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que, su prohijada, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S, inició proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta estatuido por el artículo 9º del Decreto 560 de 2020, reglamentado por el Decreto 842 de 2020, normas vigentes conforme a lo establecido por el artículo 96 de la ley 2277 de 2022 y la ley 1116 de 2006. Para el efecto. transcribió lo referente a las citadas disposiciones legales.

A su vez, trajo a colación la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia con radicación: 54001-2213-000-2023-00190-00, donde desató dentro de un caso similar lo pertinente a la suspensión del proceso por la recuperación empresarial de la Clínica Médico Quirúrgica SAS., tutelando los derechos de ésta, en el entendido que ordenó suspender el proceso en contra de aquella por razón a los preceptos legales contenidos en el Decreto 560 de 2020, Decreto 842 de 2020 y la ley 2277 de 2022.

CONSIDERACIONES:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Antes de entrar a establecer si el recurso de reposición impetrado es procedente o no, procedemos a revisar lo consagrado en el artículo 318 del CGP, el cual, reza: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Por su parte, debemos recordar las palabras de la Corte Suprema de Justicia, donde ha sostenido que el recurso de reposición "*...es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna*"

Finalmente, recuérdese que en proveído CSJ AL3454-2021¹ la Corte Suprema de Justicia, se pronunció frente a un caso similar, y sostuvo: "*Conforme a dicha normativa, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios **mas no los de sustanciación.** Como el auto de fecha 18 de mayo de 2021 es un auto de sustanciación, en tanto no se está resolviendo ningún aspecto de fondo, pues la orden que en este se impartió, fue la de poner los expediente a disposición de la Presidencia de esta Sala para ser repartidos y enviados a las Salas de Descongestión, no es un*

¹ [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral21/prov/84055%20\(16-06-21\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral21/prov/84055%20(16-06-21).pdf)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

auto interlocutorio. Por las razones expuestas, se declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del recurrente."

Frente a esta situación se tiene, que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y, en concordancia con las normas precitadas, empero, la decisión objeto de reproche, es decir, el auto de sustanciación atacado solo puso en conocimiento unos abonos efectuados por la IPS arriba referida, lo cual, además, nada tiene que ver con la motivación argüida por la recurrente, pues, basta con leer el auto reprochado y prever que en el mismo, itérese, solo se puso en conocimiento a las partes que la entidad denominada LA PREVISORA SEGUROS efectuó unos abonos a la obligación perseguida y, la memorialista, se fue en rastro argumentando que su prohijada está en un trámite extraprocesal de recuperación económica ante la Cámara de Comercio de la ciudad, esto es, no se requiere mayor esfuerzo para establecer que la motivación e inconformidad no tiene asidero legal frente a la mentada providencia de sustanciación, de contera, no se repondrá el proveído en cuestión.

Ahora, el despacho en atención a los preceptos legales y jurisprudenciales ejercerá control de legalidad respecto del tramitar del presente proceso -CGP, art.132- y habiéndose efectuado una lectura minuciosa de los Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020, así como de las Leyes 2277 de 2022 y 1116 de 2006, y después de estudiar las sentencias de tutela proferidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia con radicaciones: 54001-2213-000-2023-00190-00 y 54001-2213-000-2023-000255-00, donde desató dos asuntos similares al que nos convoca, esto es, la procedencia de la declaratoria de suspensión del proceso por cuenta de tramites de recuperación económica -insolvencias, es por lo que, se procederá establecer la viabilidad de suspender el presente proceso.

Entonces, si bien es cierto, los fallos de tutela son inter partes, también lo es, que existen similitudes fácticas y jurídicas entre aquellas y este proceso. Por estas potísimas razones, se tendrán como sustento legal tales pronunciamientos, así como, se echará mano de la ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto 842 de 2020, "*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial" y, más exactamente el artículo 9º, que consagra:

"ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Rige hasta el 31 de diciembre de 2023> *Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.*

(...)

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores."

Por ello y, bajo la anterior tesis, debemos traer a colación la citada providencia del 11 de septiembre de 2023, dentro de la radicación 54001-2213-000-2023-000255-00, proferida por el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, donde concluyó: "*De modo que resulta cuestionable para este Tribunal la determinación fustigada por la tutelante, sobre todo porque los decretos 560 y 842 son suficientemente explícitos al establecer que "Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor."* Y, en momento alguno supedita tal actuación a la calificación que al respecto efectúe el funcionario judicial a cargo de los asuntos que deben suspender. **En consecuencia,**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

lo que debía hacer el Juez accionado era limitarse a ordenar la suspensión tal como lo hiciese primigeniamente."

Ahora, al trasladarnos al expediente digital podemos apreciar que, en el mismo, reposa escrito proveniente de la Cámara de Comercio de la ciudad, que data del 09 de marzo de 2023, donde se pone en conocimiento de esta sede judicial la notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la fustigada Clínica Médico Quirúrgica a partir del 09 de marzo del presente año, es decir, que se dan las premisas consagradas en los Decretos ley antes oteados y, los preceptos jurisprudenciales en sede de tutela del Honorable Tribunal de este distrito judicial, por ende, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha.

Como consecuencia de la anterior decisión, el despacho deja sin efecto el proveído que data del 26 de julio de 2023, donde se había programado fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 14 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 14 de agosto de 2023, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el auto de fecha 26 de julio de 2023, donde se había programado fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 14 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la fecha, conforme en lo expuesto en la presente decisión.



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez Bautista', is written over a background of horizontal lines.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00005-00
Demandante:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Demandado:	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y SOCIEDAD MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S

Se encuentra al Despacho para estudiar el memorial allegado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual se informa que se dio inicio al procedimiento de Recuperación Empresarial, presentado por la CLINICA MÉDICO QUIRÚRGICA, en la cual se designó como mediador al doctor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO.

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar un estudio minucioso del tema, en lo que tienen que ver con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Por las razones indicadas, se tendrán como sustento legal tales pronunciamientos, así como, se echará mano de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto 842 de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial", y más exactamente el artículo 9º que consagra:

ARTÍCULO 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (Rige hasta el 31 de diciembre de 2023). Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

(...)

"El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores"

Al observar el expediente digital podemos apreciar que, en el mismo, reposa escrito proveniente de la Cámara de Comercio de la ciudad, que data del 09 de marzo de 2023, donde se pone en conocimiento de esta sede judicial la notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la entidad CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA a partir del 9 de marzo del año en curso, es decir, que se dan las premisas consagradas en los Decretos ley antes mencionados, por ende, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso a partir de la fecha, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00184-00
Demandante:	JUDITH ARELIS SOLANO OLIVARES Y ALFONSO YOANET BUITRAGO TORRES
Demandado:	EDINSON PIZA MARQUEZ Y ANA KARINA RAVELO CARRILLO

Teniendo en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante dentro del presente proceso, procede el Despacho a analizarlo y se observa que se allega un formato donde se indica, "Notificación personal (artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)", con el cual informa la efectividad de la notificación a los ejecutados, **EDINSON PIZA MARQUEZ Y ANA KARINA RAVELO CARRILLO, .**

Observándose que la diligencia de notificación no se efectuó en debida forma, por lo que, se debe proceder a requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que efectúe la notificación pertinente en debida forma, esto es, ora utilizando la notificación física prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ora bajo los lineamientos de la virtual fijados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-09-2023